

Señor Juez
José Ignacio Manrique Niño
Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá
Ciudad.-

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No.: 11001333603520210027800
Demandante: NEXURA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL AUTO MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Angela Alcira Acuña Fuentes, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional No. 264634 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, con personería jurídica reconocida, estando dentro del término legal, me permito interponer **Recurso de Reposición** contra el auto del 26 de mayo y notificado por estado del 29 de mayo de 2023, mediante el cual, el Señor Juez declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta en la contestación de la demanda, sustentó su decisión en síntesis bajo el siguiente argumento:

“De acuerdo con la jurisprudencia citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no existe duda de que FINDETER, entidad demandada, tiene la condición de entidad pública, aunque aplique en sus actividades el régimen de derecho privado. En el mismo sentido, dicha entidad cumple con el criterio planteado en el numeral primero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, dado que es considerada como una institución financiera, condición que se extrae claramente de su objeto social y sus actividades, las cuales están relacionadas con “la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión”.

Sin embargo, el objeto de la litis por la cual fue demandada la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER, no tiene ningún vínculo o conexión con el giro normal u ordinario de sus negocios, pues su objeto social está directamente relacionado es con la financiación de proyectos o programas de inversión. Y ello es así, porque al analizar nuevamente los hechos y la pretensión declarativa de la demanda, lo que se busca es que se declare la nulidad del acta de selección de la Convocatoria No C-FDT-002-2020, en la que participó la empresa

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co



@findetercol



@findeter



findeter



@findetercol



[linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)



demandante. Proceso de selección que fue iniciado con el fin de seleccionar un contratista para “contratar el diseño, desarrollo, implementación, soporte y mantenimiento del ecosistema digital, acorde con el proceso de transformación digital indicado por FINDETER.” Objeto contractual que le permitiría a la Sociedad contar con un soporte digital más robusto y, a su vez, ejecutar sus actividades de mejor manera.

En esas condiciones, se evidencia que lo que se pretende es hacerle control de legalidad al acto administrativo expedido por FINDETER dentro del proceso de contratación, asunto que recae directamente en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pues al Juez del Contrato le corresponde pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo. Por tal razón, el objeto de la litis no está relacionado con el giro ordinario de los negocios de la entidad demandada.

Por las razones expuestas, la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues contrario a lo afirmado por la excepcionante, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la legalidad del acto administrativo demandado.”

Declarando ese órgano jurisdiccional no probada la excepción de Falta de Competencia invocada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter.

Frente a esta decisión expongo a continuación las razones por la cuales, ese despacho revoque la decisión adoptada en el auto referenciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El presente recurso se interpone con fundamento en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA; el cual señala el Recurso de Reposición procede, entre otros, contra autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

En virtud en lo señalado por el despacho en considerar que el objeto de la litis por la cual fue demandado FINDETER no tiene conexión con el giro normal u ordinario de los negocios de la entidad, ante lo cual, es procedente ponerle en conocimiento a su despacho de la mano a lo manifestado en la contestación de la demanda, lo siguiente:

Findeter a través del Decreto-Ley 4167 de 2011 en su artículo 1º. modifica la Naturaleza Jurídica de FINDETER transformándola en una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como también en su artículo 6º señala:

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co



@findetercol



@findeter



findeter



@findetercol



[linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

“REGIMEN LEGAL. *El régimen de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) es el de **derecho privado**; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, **independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.**” (En negrilla fuera de texto)*

Ante esta normativa nos encontramos que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter es una entidad financiera, cuya naturaleza jurídica aclarada, hace que se encuentre sometida al régimen de derecho privado.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, establece:

“DEL REGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. *Parágrafo 1º. Los contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, **no estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública** y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.*

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.”

En este sentido, de conformidad con las disposiciones señaladas, la actividad contractual de la Financiera de Desarrollo territorial S.A. FINDETER, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias al desarrollo de sus actividades conforme al derecho privado, por lo tanto, se exceptúa de la aplicación del Estatuto General de la Contratación y Administración Pública, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la Función Administrativa y Gestión Fiscal, señalados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Pública y del acatamiento del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades establecido en los artículos 8º. De la Ley 80 de 1993 y 18 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 1º. Y 4º. De la Ley 1474 de 2011, entidad que definió el procedimiento para contratar sus bienes y servicios.

Todo esto para explicar, que la Convocatoria Abierta C-FD-T-002-2020 cuyo objeto consistió para **“CONTRATAR EL DISEÑO, DESARROLLO, IMPLEMENTACION, SOPORTE Y MANTENIMIENTO DEL ECOSISTEMA DIGITAL, ACORDE CON EL PROCESO DE TRANSFORMACION DIGITAL INDICADO POR FINDETER”**; se rigió por la contratación privada de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con el artículo 6º. Del Decreto 4167 de 2011 y demás normas civiles y comerciales aplicables a la materia, de la mano a la Política de Contratación de Bienes y Servicios de la entidad. **(Prueba No. 2 aportados en la contestación de la demanda, archivo denominado CON-BS-DA-001 V3 POLITICA DE CONTRATACION)**

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co



@findetercol



@findeter



findeter



@findetercol



[linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

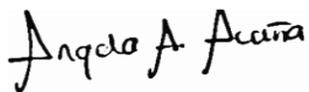


MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Ahora bien, en lo que señala el despacho, en cuanto a ejercer control de legalidad al acto administrativo expedido por la entidad dentro del proceso de contratación y del cual, dicho asunto recae directamente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es procedente traer a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código de Comercio en el cual determina: ***“las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”*** (negrilla fuera de texto); regulación que nos lleva de manera inequívoca que la presente controversia NO debe ser debatida en sede contenciosa administrativa, correspondiéndole la Jurisdicción Civil.

Con base en todo lo anterior, comedidamente solicito se revoque el Auto recurrido, de fecha 26 de mayo de 2023 notificado el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se declara no probada la Excepción de Falta de competencia, propuesta por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER, por las razones anotadas.

Cordialmente,



ANGELA ACUÑA FUENTES

C.C. No. 52.051.348 de Bogotá

T.P. No. 264634 del C.S. de la J.

Correo de notificaciones: aacuna@findeter.gov.co;

notificacionesjudiciales@findeter.gov.co; angela_acuna@hotmail.com

Anexo: 1) CON-BS-DA-001 V3 POLITICA DE CONTRATACION